

**PROPOSICIÓN DE REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA.
Se incluyen artículos del reglamento y estatutos modificados.
(Requiere modificaciones del Estatuto del Colegio de Arquitectos.)**

**Actualmente en estudio por parte del Directorio Nacional
para presentación en Asamblea General Extraordinaria del Colegio**

**REGLAMENTO GENERAL
DE LOS TRIBUNALES DE ETICA**

El objeto del presente reglamento es definir la forma en que los Tribunales de Ética deben dar cumplimiento a las atribuciones que les confiere por el Estatuto del Colegio de Arquitectos de Chile.

TITULO I DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 1º Las normas éticas y disposiciones disciplinarias obligan a todos los colegiados a su cumplimiento. Ellas están contenidas en la carta de Ética, los Estatutos y el presente Reglamento. Los colegiados están obligados en su actuación profesional técnica y ética a contribuir al cumplimiento de los fines señalados en el Art. 2 de los Estatutos.

A los Tribunales de Ética les corresponde cautelar las actuaciones de los miembros del Colegio en el ejercicio de la profesión, pudiéndolos sancionar por infracción, a la Carta de Ética a las normas establecidas en los Estatuto (y disposiciones legales vigentes, se elimina) cuando estas actuaciones configuren una infracción a la disciplina y/o a la ética.

La infracción de dichas normas disciplinarias y/o éticas, serán sancionadas con las medidas establecidas por los Estatutos, la Carta de Ética y el Reglamento General de Tribunales de Ética

TITULO II DE LOS TRIBUNALES DE ETICA

ARTICULO 2.- Los Tribunales de Ética son tribunales de primera instancia y tendrán por objeto fundamental conocer, investigar, fallar y establecer sanciones, si procediere, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7º del presente Reglamento, respecto a los casos que se pongan en su conocimiento por denuncia o de oficio, por infracciones a la Carta de Ética y demás disposiciones de los Estatutos.

ARTICULO 3.- Existirá un Tribunal de Ética Nacional y Tribunales de Ética de Delegaciones en los lugares donde acuerde el Directorio Nacional con consulta al Consejo Nacional de Presidentes de Delegaciones.

Al Tribunal de Ética Nacional le corresponderá ejercer las funciones disciplinarias en la Región Metropolitana y en aquellas Delegaciones en que no exista el Tribunal respectivo o estuviera imposibilitado de ejercer. Si se diera esta circunstancia, inexistencia de Tribunales en Delegaciones o imposibilidad de ejercer, el Tribunal de Ética Nacional podrá delegar las funciones disciplinarias al Tribunal de la Delegación más cercano al lugar de los hechos. El Tribunal de Ética Nacional podrá actuar, además, como consultor de los Tribunales de Ética de Delegaciones y tendrá a su cargo el registro nacional de casos fallados por los Tribunales de Ética

ARTICULO 4.- El Tribunal de Ética Nacional estará compuesto **por siete miembros** y los Tribunales de Ética de Delegaciones **por cinco** miembros.

Los miembros de los Tribunales de Ética serán elegidos por los colegiados activos de la jurisdicción correspondiente, en votación individual, directa y secreta según el procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones.

Cada dos años se reemplazará la mitad del los miembros del Tribunal, de modo de asegurar la continuidad del trabajo del tribunal.

Los miembros de los Tribunales de Ética durarán **cuatro años** en sus cargos, pudiendo ser reelectos hasta por un período consecutivo. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento permanente de uno o más miembros, éstos serán reemplazados por el candidato que obtuvo la más alta votación de los no electos y así sucesivamente.

De no ser posible lo anterior, el Directorio Nacional o el Directorio de la Delegación, según corresponda, por simple mayoría elegirá un nuevo miembro del Tribunal, debiendo éste reunir los mismos requisitos establecidos para ser miembro de un Tribunal de Ética. El colegiado designado durará en su cargo el tiempo que faltare al reemplazado. Si el período del reemplazo fuere inferior a un año, no se considerará este tiempo en el cargo para los efectos de la reelección señalado en el párrafo anterior.

NOTA: ESTE ARTÍCULO IMPLICA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO EN EL ARTICULO NUMERO 53

ARTICULO Nº 53(DEL ESTATUTO)

*Existirán Tribunales de Ética de Delegaciones en los lugares donde acuerde el Directorio Nacional con consulta al Consejo Nacional de Presidentes de Delegaciones, los cuales estarán compuestos de **cuatro miembros** elegidos por los colegiados activos de la jurisdicción correspondiente, en votación individual, directa y secreta según el procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones. El Presidente tendrá voto dirimí torio en caso de empate. El Tribunal correspondiente al Área Metropolitana se denominará Tribunal de Ética Nacional, y estará **compuesto por seis miembros**. Le corresponderá ejercer las funciones disciplinarias de la Región Metropolitana y en aquellas Delegaciones en que no exista el Tribunal respectivo o estuviera imposibilitado de ejercer. Actuará, además, como consultor de los Tribunales de Ética de delegaciones.*

ARTÍCULO 5.- SE REMPLAZA:

Al inicio de cada período de funcionamiento, los Tribunales de Ética procederán a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, cuyas responsabilidades se establecen en este Reglamento. En el Tribunal de Ética Nacional se elegirá, además, un Vicepresidente. Durarán dos años en sus cargos. Por renuncia a sus cargos o al respectivo Tribunal de los así designados, o si la ausencia o impedimento de los mismos se prolongare por más de seis meses, se procederá a designar la nueva autoridad de la mesa directiva correspondiente.

Al inicio de cada período de funcionamiento, los Tribunales de Ética procederán a designar, al Presidente, de entre sus miembros al que obtuvo la primera mayoría en las elecciones, el cual podrá declinar el cargo, en ese caso el Tribunal elegirá el presidente por simple mayoría de votos.

Se elegirá además un Secretario, considerando en orden de las votaciones cuyas responsabilidades se establecen en este Reglamento.

En el Tribunal de Ética Nacional se designará como Presidente, al miembros que obtuvo la primera mayoría en las elecciones, si este declinara el cargo, se abstendrá de votar y se elegirá el Presidente entre los miembros restante por simple mayoría de votos. Se elegirá además, de la misma forma un Vicepresidente y un Pro Secretario.

Durarán cuatro años en sus cargos. Por renuncia a sus cargos o al respectivo Tribunal de los así designados, o si la ausencia o impedimento de los mismos se prolongare por más de tres meses, se procederá a designar la nueva autoridad de la mesa directiva correspondiente.

Para ejercer el cargo de miembro de los Tribunales de Ética, se requerirá cumplir con los mismos requisitos que para ser elegido Director Nacional o de Delegación a que se refiere el Art. 16 y Art. 35 de los Estatutos, según corresponda.

Todos los integrantes de los Tribunales de Éticas tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

A) Todos los integrantes de los Tribunales de Éticas tendrán facultades para ejercer como fiscales instructores de causas.

B) La asistencia a las sesiones es obligatoria y será causal de destitución si no se cumple con un mínimo de asistencia de 70 % de las reuniones.

Las inasistencias deberán ser debidamente justificadas.

C) Deberán respetar Confidencialidad de los casos tratados en los Tribunales de Ética, de las discusiones internas y de la documentación.

D) Al actuar como fiscal deberán respetar las normas del debido proceso, cumpliendo con los procedimientos establecidos por el presente reglamento y los Estatutos del Colegio de Arquitectos.

E) Acatar los Fallos y acuerdos del Tribunal

NOTA: ESTE ARTÍCULO IMPLICA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO EN EL ARTICULO NUMERO ARTICULO 55 MESA DIRECTIVA DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA y EL ARTICULO 56

ARTICULO 55 (DEL ESTATUTO)

*Al inicio de cada período de funcionamiento de los Tribunales de Ética procederán a **designar**, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, cuyas responsabilidades se establecerán en el Reglamento en el Tribunal de Ética Metropolitano, además, se elegirá un Vicepresidente quién subrogará al Presidente en ausencia o impedimento de este. Todos los integrantes de los Tribunales tendrán facultades para ejercer como fiscales instructores.*

Para ejercer el cargo de miembro de los Tribunales de Ética, se requerirá cumplir con los mismos requisitos que para ser elegido Director Nacional o de Delegación a que se refieren el Art. 16 y Art. 35 de este Estatuto, según corresponda.

ARTICULO 56(DEL ESTATUTO)

*Los miembros de los Tribunales de Ética durarán en **su cargo dos años**, pudiendo ser **reelectos hasta por dos períodos** consecutivos. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento permanente, de uno o más miembros, éstos serán reemplazados por el candidato que obtuvo la más alta mayoría de los no electos y así sucesivamente. De no ser posible o anterior, el Directorio Nacional o el Directorio de la Delegación, según corresponda, por simple mayoría elegirá un nuevo miembro del Tribunal debiendo reunir los mismos requisitos que para ser miembro de éste. El Colegiado designado durará en su cargo el tiempo que le faltare al reemplazado.*

ARTICULO 6º

Son responsabilidades del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Tribunal de Ética respectivo
- b) Representar al Tribunal ante el Directorio Nacional y ante cualquier otra instancia del Colegio de Arquitectos

SE REMPLAZA:

c) Calificar la procedencia de los reclamos o denuncias presentadas. Si las considera sin fundamento o no atingentes, las devolverá al interesado con razones fundamentadas, previa cuenta al Tribunal y archivo de las mismas

c) Calificar la procedencia de los reclamos o denuncias presentadas. Si las considera sin fundamento o no atingentes, previa aprobación al Tribunal, devolverá los antecedentes al interesado con una resolución fundamentando la improcedencia y dará un plazo de 10 días hábiles, para presentar la reposición de la denuncia, cumplido el plazo si no hubiere más antecedentes se archivará la causa.

d) En el caso de empate en una votación del Tribunal, tendrá voto dirimitorio

e) Designar Fiscales instructores de los reclamos o denuncias acogidas a proceso. Esta designación se hará por estricto, orden de llegada y corresponderá por turnos a todos los miembros del Tribunal.

Son responsabilidades del Vicepresidente del Tribunal de Ética Nacional:

a) En ausencia del Presidente o impedimento de éste, lo subrogará en el cargo asumiendo todas las responsabilidades consignadas en el párrafo anterior por el tiempo que dure su ausencia o impedimento, de acuerdo a lo señalado en el Art. 5º del presente Reglamento.

Son responsabilidades del Secretario:

a) Llevar las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Tribunal, con indicación de fecha, miembros asistentes, materias tratadas, acuerdos y fallos si los hubiere.

b) Velar por los Archivos del Tribunal, tomando las providencias necesarias para que ellos se mantengan en la más estricta reserva

c) Notificar al Directorio Nacional o de Delegaciones según corresponda y a las partes involucradas, los fallos y medidas disciplinarias acordadas por el Tribunal

d) Colaborar con el Presidente en todas aquellas materias que contribuyan a la buena marcha de las labores del Tribunal.

e) En los Tribunales de Ética de Delegaciones , en el caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo subrogará asumiendo las responsabilidades de éste , por el tiempo que dure su ausencia o impedimento , de acuerdo a lo señalado en el Art. 5º del presente Reglamento.

SE AGREGA:

En el caso del TEN Son responsabilidades del Pro Secretario:

a) En ausencia del Secretario o impedimento de éste, lo subrogará en el cargo asumiendo todas las responsabilidades consignadas en el párrafo anterior por el tiempo que dure su ausencia o impedimento.

b) Colaborará con el secretario permanentemente en las responsabilidades de la secretaría.

TITULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 7.-Los fallos y las medidas disciplinarias, si procediere, que adopten los Tribunales de Ética, serán resueltas en conciencia y aplicadas siempre conforme al mérito del proceso.

Los fallos y las medidas disciplinarias, si procediere, que resuelvan los Tribunales de Ética serán conocidas y falladas en primera instancia por éstos.

Los fallos de los Tribunales de Ética y las sanciones que de ellos se deriven, deberán ser acordados por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en primera citación o por los dos tercios de sus miembros

presentes en segunda citación, procurando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la disposición o norma infringida.

Sólo podrán aplicarse las siguientes sanciones:

SE REMPLAZA:

a) Amonestación verbal privada

a) Amonestación privada. La que se dará por hecho cumplida la notificación del fallo a las partes.

Se elimina

b) Amonestación por escrito privada

b) Censura por escrito privada

c) Censura por escrito hecha pública en un medio de difusión del Colegio, incluyendo el extracto del fallo

SE AGREGA:

d) Censura por escrito hecha pública en un medio de difusión de circulación nacional, incluyendo el extracto del fallo.

e) Multa pecuniaria cuando exista daño económico en la materia fallada y el dictamen incluya restitución de valores.

f) Imposibilidad de ejercer un cargo directivo en el Colegio por 4 años.

g) Suspensión de la calidad de colegiado hasta por dos años

h) Expulsión del Colegio de Arquitectos de Chile.

Las sanciones correspondientes a las letras c), d), e), f), g) y h) serán hechas públicas en un medio de difusión del Colegio y en un medio de difusión de cobertura nacional.

Solo serán apelables las sanciones definidas en los puntos c), d), e), f), g) y h)

Los fallos de los Tribunales de Ética podrán contemplar una o más de las sanciones que se indican a los infractores, siempre que sean compatibles.

El Tribunal de Apelaciones, es el tribunal de segunda instancia para los casos de apelación que señalen estos Reglamentos y el Estatuto.

NOTA: ESTE ARTÍCULO IMPLICA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO EN EL ARTICULO 57

ARTICULO 57 (DEL ESTATUTO)

De las Medidas Disciplinarias Las medidas disciplinarias que adopten los Tribunales de Ética, serán siempre aplicadas conforme al mérito del proceso.

Las medidas disciplinarias que resuelvan los Tribunales de Ética, serán Conocidas y falladas en primera instancia por éstos.

Los Tribunales de Ética, al aplicar una sanción deberán contar con la asistencia de dos tercios de sus miembros, procurando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la disposición o norma infringida.

Solo podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal privada.*
 - b) Amonestación por escrito privada.*
 - c) Censura por escrito, privada*
 - d) Censura por escrito hecha pública en un medio de difusión del Colegio, incluyendo el extracto del fallo.*
 - e) Multa pecuniaria cuando exista daño económico en la materia fallada y el dictamen incluya restitución de valores.*
 - f) Suspensión de la calidad de colegiado hasta por dos años.*
 - g) Expulsión del Colegio.*
- Las sanciones correspondientes a las letras f) y g) serán hechas públicas en un medio de difusión del Colegio y en un medio de difusión nacional.*
- Sólo las sanciones correspondientes desde la letra d) a la g) serán apelables ante el Directorio Nacional o de Delegaciones según corresponda. Serán susceptibles de apelación, ante la Asamblea General, sólo las sanciones graves establecidas en las letras f) y g).*
- Los Tribunales de Ética podrán sancionar a los infractores con una o más de las medidas disciplinarias que se indican, siempre que sean compatibles.*

Se propone eliminar las sanciones del Estatuto, ya que el detalle es mejor que se defina en el de Reglamento y para cualquier modificación posterior no sería necesaria la Asamblea.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ETICA

ARTÍCULO 8.- Los Tribunales de Ética deberán funcionar en la Sede Nacional o en las Sedes de cada Delegación según corresponda.

El Tribunal de Ética Nacional sesionará a lo menos cada 15 días y los Tribunales de Delegaciones lo harán a lo menos cada 30 días. Sesionarán con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus miembros en ejercicio y sólo se podrá adoptar fallos con la asistencia de dos tercios de sus miembros en ejercicio. Se llevará un registro actualizado y público de las asistencias a sesiones de los miembros de los Tribunales de Ética.

La inasistencia de un miembro a una sesión no será causal para alegar desconocimiento de las materias tratadas en la respectiva sesión.

ARTÍCULO 9.- Los Tribunales de Ética llevarán un Archivo correlativo y de carácter estrictamente reservado, el cual deberá permanecer en la sede donde ese Tribunal funciona.

Será responsabilidad inexcusable de la Administración de cada Sede la estricta privacidad, inviolabilidad e integridad de los archivos respectivos.

Los Archivos estarán constituidos por:

- a) Todos los reclamos y/o denuncias devueltos por el Tribunal respectivo, por no haber sido acogidos a

tramitación.

b) El Registro de Denuncias con la designación del Fiscal respectivo

c) Los expedientes de cada caso , los cuales deberán contener el expediente principal y los cuadernos de documentos del proceso debidamente foliados , el fallo definitivo , las sanciones acordadas por el Tribunal si las hubiere , las comunicaciones del mismo al Directorio Nacional o de Delegaciones según corresponda , a los demandados y demandantes , y/o a los Tribunales de Justicia si procediere.

d) Los Libros de Actas de todas las sesiones ordinarias firmada por los asistentes y extraordinarias celebradas por los Tribunales de Ética, con indicación de la fecha, miembros asistentes, materias tratadas, acuerdos y fallos si los hubiere.

TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 10.- Los Tribunales de Ética actuarán de oficio o a petición de parte respecto a los asuntos que les corresponde conocer. Si actuaren de oficio, la denuncia será suscrita por el Presidente del Tribunal respectivo.

ARTICULO 11.-Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar denuncia o reclamo respecto a conductas contrarias a la ética en que pudiere haber incurrido un arquitecto inscrito en los registros del Colegio de Arquitectos de Chile.

Esta denuncia o reclamo se ingresará a la Secretaría del Tribunal de la Sede donde los hechos denunciados hubieren ocurrido, dirigidos al Presidente del Tribunal de Ética respectivo. Para estos efectos, la Administración de la Sede Nacional o de Delegaciones donde funcione un Tribunal de Ética, pondrá a disposición de los Tribunales respectivos, una secretaría de apoyo.

ARTÍCULO 12.-Las denuncias a que se refiere el artículo anterior serán presentadas en formularios que se dispondrán para estos efectos y como requisito para ser tramitadas, deberán consignar lo siguiente:

a) Identificación del denunciante: nombre completo o razón social con el nombre completo del representante legal, RUT, actividad, dirección, teléfono, fax y/o e-mail si los hubiere.

b) Identificación del arquitecto denunciado : nombre completo , número de Inscripción en el Colegio de Arquitectos (ICA) , RUT , dirección , teléfono , fax y/o e-mail si los hubiere . Si el denunciante no conociere algunos de estos datos, será responsabilidad de la secretaría del Tribunal respectivo proporcionárselos.

c) Materia objeto de la denuncia

d) Fianza en dinero equivalente a un valor hasta 20 cuotas sociales mensuales, para garantizar la seriedad de la denuncia. Una vez otorgada la procedencia de la denuncia, el Tribunal de Ética respectivo: fijará dicho monto definitivo o la eximirá de pago si lo estimare pertinente, lo cual será comunicado al denunciante.

Una vez depositada la fianza así estipulada en la Tesorería del Colegio, si procediere, se acogerá a tramitación la denuncia y se iniciará el proceso correspondiente.

El Tribunal de Ética respectivo propondrá conjuntamente con el fallo, cuando proceda, el monto de costas que retendrá para gastos directos del proceso de dicha suma. Si Las costas fueran inferiores a la fianza el valor restante se ingresará a los fondos del Colegio para cubrir los gastos generales en que incurran los Tribunales de Ética, en el ejercicio de sus labores.

e) Adjunto al formulario de la denuncia, el denunciante presentará un escrito donde expondrá detalladamente los hechos y conductas del denunciado que fundamentan su presentación al Tribunal. Acompañará a dicha presentación los antecedentes documentales que la respaldan.

f) Cumplidos los requisitos mencionados, la secretaría del Tribunal asignará a la denuncia un número correlativo según orden de llegada, el año de la presentación de la denuncia y el Presidente del Tribunal consignará el nombre del Fiscal Instructor de la causa.

ARTÍCULO 13.- Otorgada la procedencia a una denuncia y designado el Fiscal Instructor de la causa según lo estipulado en el Art. 6º letras c) y e) del presente Reglamento, los Tribunales de Ética se atenderán a los siguientes procedimientos:

SE REMPLAZA:

a) El Fiscal Instructor, con los antecedentes de la parte denunciante y oído la parte denunciada, tratará de acercar a las partes, a objeto que lleguen a una conciliación.

SE AGREGA:

a) El Fiscal Instructor, con los antecedentes citará a la parte denunciante a la sede del Tribunal en esta audiencia el fiscal levantará un acta de ratificación de la denuncia.

b) El Fiscal Instructor, con los antecedentes citará a la parte denunciada a la sede del Tribunal.

En esta audiencia el fiscal levantará un acta de lo declarado por el denunciado la que deberá firmar el denunciado.

Una vez realizada esta diligencia el Fiscal Instructor citará a las partes a una audiencia de avenimiento, tratando de acercar a las partes

SE REMPLAZA:

b) De fracasar esta primera gestión de acuerdo, el Fiscal procederá a llevar adelante la causa, configurando la formulación de cargos, si procediere, los que pondrá en conocimiento de las partes, junto con el libelo de la denuncia, para que puedan formular sus descargos y /o allegar nuevos antecedentes que contribuyan a revisar, modificar o reemplazar los cargos formulados.

b) Fracasada la gestión de conciliación, el fiscal procederá a llevar adelante la causa, notificará a las partes, otorgándole a la parte demandante un plazo de 10 días hábiles a contar del día siguiente de la fecha de la notificación para acompañar los documentos de su acción, sin perjuicio de otras pruebas que pueda el fiscal investigar durante el proceso.

c).-El Arquitecto Denunciado tendrá el plazo de 10 días hábiles Presentar su descargos, plazo que se contará desde el día siguiente a que haya sido notificado de los cargos, por carta certificada enviada por el Fiscal Instructor. En esta contestación podrá también acompañar los documentos en que se funda.

d).- Ambas partes tendrán un plazo de cinco días para objetar los documentos presentados por la otra, y esta objeción podrán hacerla por e-mail o por fax., o mediante escrito presentado al Fiscal Instructor. Esos plazos se iniciarán desde el día siguiente en que fueren notificados mediante fax o correo electrónico del hecho de haberse presentado los documentos al Fiscal Instructor.

e) El Fiscal , quién informará del estado del proceso en cada reunión ordinaria del Tribunal , deberá oír a las partes verbalmente o por escrito , agregar a los autos los documentos que se presentaren , recibir las declaraciones de testigos que se ofrecieren , ciñéndose en todo caso , a las normas de procedimiento contenidas en el presente título . De las intervenciones verbales de los interesados se dejará constancia escrita en el proceso, la que suscribirán la parte correspondiente y el Fiscal. Este podrá decretar en cualquier estado de la tramitación las diligencias probatorias que estime procedentes.

SE AGREGA:

A solicitud de las partes o por decisión del Fiscal Instructor los Tribunales podrán nombrar un perito.

El perito entregará en informe por escrito, si el fiscal instructor lo estimare necesario, deberá concurrir al Tribunal a ratificar sus dichos.

El fiscal citará a las partes a un comparendo de nombramiento de perito, el que será propuesto de mutuo acuerdo por las partes, si no hubiera acuerdo el fiscal designará un perito, previa consulta al Tribunal. Los honorarios del perito serán pagados por la parte que lo solicitó.

f).-Habiendo recibido el Fiscal Instructor la denuncia y la contestación y los documentos esenciales que le sirven de fundamento, realizará las diligencias que estime necesarias como medio probatorio.

g).- El Fiscal estará abierto durante todo el proceso a la recepción amplia de medios de prueba aún no tradicionales.

j).-Todas las notificaciones se entenderán recepcionadas al día siguiente de la certificación de correos de Chile y los plazos se determinarán en consecuencia.

k).-Todos los plazos serán de días hábiles, y entre ellos no se contarán los días sábados.

l).-El Fiscal Instructor podrá citar en cualquier momento y todas las veces que estime conveniente, a conciliación o avenimiento entre las partes.

m) De todo el proceso que, en cada caso, lleve un Tribunal de Ética, deberá quedar constancia escrita, se llevará un expediente foliado en el que archivarán todos los antecedentes del caso en orden correlativo.

SE ELIMINA:

Toda notificación a las partes de formulación de cargos, solicitudes de descargos, antecedentes y aclaraciones, se realizará por carta certificada a los domicilios señalados en el formulario de la denuncia o mediante un receptor ad-hoc designado para estos efectos.

n) Si solicitada por el Fiscal una diligencia notificada a un arquitecto colegiado, afectado o relacionado en un proceso (concurrencia ante el Fiscal , declaración por escrito , documento de prueba , etc.) y ésta no fuere evacuada dentro de los 15 días hábiles contados desde la recepción de la notificación , o bien al evacuar lo solicitado faltare comprobadamente a la verdad , el Tribunal podrá acordar sanciones disciplinarias que se aplicarán al asociado por obstrucción y/o falta de colaboración al Tribunal , sin tramitación del proceso . Las sanciones se deberán ajustar a lo estipulado en el Título III, Art. 7º del presente Reglamento.

SE AGREGA:

ñ) Si en el proceso se constatará la responsabilidad de otros arquitectos no mencionados en la denuncia, o inclusive del propio denunciante, en caso de ser arquitecto. Se ampliará el proceso a todos los responsables y el fiscal deberá investigar las responsabilidades de cada arquitecto involucrado en la causa.

o) Todos los plazos determinados en el presente reglamento podrán ser prorrogados por el Fiscal Instructor, previa consulta al Tribunal, prórroga que será notificada por correo electrónico a las partes.

p).-Terminadas todas las diligencias, el Fiscal Instructor se decretará el cierre del proceso y tendrá un plazo de 30 días, para proponer por escrito al Tribunal, debidamente fundamentado, con el mérito del proceso, en correspondencia a la formulación inicial de cargos encauzados en el proceso.; el sobreseimiento o la aplicación de sanciones, la sentencia, deberá ser vista y fallada por el tribunal en pleno.

El plazo para que el fiscal Instructor elabore la sentencia podrá ser prorrogado por el Tribunal lo que se notificará a las partes, por correo electrónico.

q) Al fallo del Tribunal de Ética no podrán concurrir con su voto el Fiscal Instructor de la causa ni los miembros del Tribunal que tengan algún grado de implicancia en el caso estudiado. Para los efectos de lograr los dos tercios requeridos en el Art. 7º para aprobar un fallo, no se considerará en dicho número los miembros imposibilitados de votar. El Presidente del Tribunal emitirá un segundo voto en caso de empate.

r) Ningún miembro de un Tribunal de Ética podrá ser recusado por las partes en un proceso, ni por personas o instancias externas al Tribunal. Cualquier presentación respecto a presuntas implicancias de miembros de un Tribunal en causas sometidas a su consideración, serán vistas y resueltas por la mayoría de los otros miembros no implicados del respectivo Tribunal.

s) Todo fallo emitido por un Tribunal de Ética debe ser notificado por el Secretario del Tribunal a las partes mediante carta certificada y al Secretario del Directorio Nacional o de Delegaciones, según corresponda,

acompañando texto completo del fallo.

SE AGREGA:

t) En el caso que el Presidente del Tribunal actué de Fiscal Instructor, cuando se vote el fallo presidirá el vicepresidente asumiendo todas las responsabilidades consignadas.

u) En el caso que el fallo sancione con, *censura por escrito hecha pública*, el fiscal deberá redactar un extracto del Fallo para su publicación el que será aprobado por el Tribunal en pleno.

v) La sentencia definitiva contendrá.

Primero; LA VISTA DEL FISCAL INSTRUCTOR:

- 1.- La identificación de las partes.
- 2.-La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso, y las defensas del inculpado.
- 4.-La exposición de los hechos que se dieron por probados.
- 5.-Las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.
- 6.-Las normas éticas que sirven de fundamento para el fallo
7. La proposición del fallo.
- 8.-La firma del Fiscal Instructor.

Segundo; FALLO:

- 1.-La resolución identificación del caso y las partes
- 2.-Los cargos Formulados
- 3.-La resolución que condenare o absolviere al inculpado.
- 4.-La firma del Presidente y Secretario del Tribunal Ética.

TITULO VI TRIBUNAL DE APELACIONES

ARTICULO 14.- El Tribunal de Apelaciones es el tribunal de segunda instancia del Colegio de Arquitectos de Chile y tendrán por objeto conocer las apelaciones, pudiendo solicitar nuevos antecedentes y resolverá de manera fundamentada, con la mayoría absoluta de sus miembros, si se conservan, modifican o anulan las sanciones estipuladas en el fallo del Tribunal de Ética, siendo su resolución inapelable.

ARTICULO 15.-

El Tribunal deberá funcionar en la Sede Nacional y estará constituido por tres miembros, un Director

Nacional en ejercicio y dos ex miembros de Tribunal de Ética Nacional nombrados por el Directorio Nacional y durarán en sus funciones dos años.

El Tribunal de de Apelaciones sesionará de acuerdo a los requerimientos de los casos sin embargo se contemplará a lo menos cada 30 días una sesión de trabajo.

ARTÍCULO 16.- Si las sanciones corresponden a aquellas apelables, dentro de los quince días siguientes a la recepción del fallo, las partes podrán apelar al Tribunal de Apelaciones, según lo establecido en el Art. 7º del presente Reglamento, el cual informará al Tribunal de Ética respectivo la recepción de dichas apelaciones.

NOTA: ESTE TITULO IMPLICA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO REEMPLAZANDO EL ARTICULO NUMERO 59 DE LAS APELACIONES

NUMERO 59

Dentro de los quince días siguientes a la recepción del fallo por las partes, éstas podrán apelar al Directorio Nacional, si la sanción corresponde a aquellas que son apelables.

El Directorio Nacional conocerá el caso, pudiendo solicitar nuevos antecedentes y resolverá con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, siendo su resolución inapelable.

En los casos de suspensión de la calidad de colegiado por un año o más, o en los casos de expulsión del Colegio, el arquitecto afectado tendrá un recurso de apelación ante la Asamblea General más próxima, la que resolverá de su situación en conciencia y por los dos tercios de los asistentes.

SE ELIMINA:

ARTICULO 16º

Las partes afectadas podrán recurrir a una segunda instancia de apelación, ante la Asamblea General del Colegio más próxima, en los casos que la sanción corresponda a la suspensión del colegiado por un año o más la expulsión del Colegio. La Asamblea General resolverá dicha apelación en conciencia y por los dos tercios de sus asistentes.

ARTICULO 16º

Si no hubiere apelación, en los plazos señalados en el Art. 15º, quedarán a firme las sanciones o absoluciones que en el fallo del Tribunal de Ética se establecen, disponiendo el Directorio Nacional o de Delegaciones según corresponda, las acciones necesarias para darle cumplimiento

ARTICULO 17º

El Tribunal de Apelaciones, una vez resuelta la apelación recibida, remitirá el fallo y su fundamento, con el correspondiente respaldo documental, al respectivo Tribunal de Ética, el cual procederá a incorporarlo al expediente de la causa para su archivo.

ARTICULO 18º

En los casos que proceda, el Directorio Nacional por sí o a petición de un Directorio de Delegaciones, podrá denunciar a los Tribunales de Justicia a aquellos arquitectos que, como consecuencia de las investigaciones de los Tribunales de Ética o bien de los antecedentes presentados en una apelación , aparezcan que han cometido actos dolosos en el ejercicio de la profesión .

Además, el Directorio Nacional por sí o petición de un Directorio de Delegaciones, deberá denunciar a la Justicia Ordinaria todo acto que llegue a su conocimiento por causas seguidas por cualquier Tribunal de Ética y que sea constitutivo de ejercicio ilegal de la profesión de Arquitecto.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO

El presente Reglamento reemplaza en todos sus términos al Reglamento anterior, dictado por Acuerdo del Directorio Nacional, [haciendo las correcciones requeridas en el estatuto de acuerdo a la normativa vigente.](#)

SE AGREGA